

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez informando que en el presente asunto se encuentra vencido el término para contestar la demanda y proponer excepciones. **SÍRVASE PROVEER.**

JUAN ALFONSO VILLANUEVA CABAS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL RETÉN - MAGDALENA
Jprmелreten@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Retén, Magdalena, Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Rad. 47-268-40-89-001-2022-00191-00 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por AGROPAISA S.A.S., a través de apoderada judicial contra KETTY ALEJANDRA ALVARADO PERTÚZ.

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir a través de auto si se sigue adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Atendiendo la demanda presentada por el apoderado judicial de AGROPAISA S.A.S., el despacho mediante proveído de calenda 17 de noviembre de 2022, resolvió librar mandamiento de pago por las sumas contenidas en el título ejecutivo y las adeudadas a la fecha, así como correrle traslado a la parte demandada por el término de ley para que propusiera excepciones y solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Verificado el expediente materia de estudio se logró constatar que la demanda fue notificada en debida forma a la señora KETTY ALEJANDRA ALVARADO PERTÚZ el día 12 de agosto del 2023, tal como se evidencia en la constancia de notificación por aviso obrante en el expediente, vencido el traslado de la demanda, la demandada guardó silencio.

Cumplida la notificación indicada anteriormente, el despacho verificó que la señora KETTY ALEJANDRA ALVARADO PERTÚZ, no contestó la demanda y no propuso excepción alguna.

El proceso ejecutivo entendido como la actividad procesal, jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, y por ello de igual forma permitirle al deudor o demandado controvertir el libelo demandatorio proponiendo excepciones.

El silencio del demandado, en no proponer excepciones dentro del término legalmente establecido para tal fin, le permite al juez dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Como en el presente caso se dio la anterior circunstancia, es decir, que no se propusieron excepciones, al infrascrito no le queda otra opción que dar aplicabilidad a lo consagrado en el catálogo civil adjetivo más exactamente en el articulado 440.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y descansa en documento que presta mérito ejecutivo, le corresponde al Juez, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, notificando al demandado, el cual puede proponer excepciones de mérito o simplemente guardar silencio.

El artículo 440 del catálogo general adjetivo establece, que cuando el ejecutado no propone excepciones adecuadamente, o no las propone definitivamente, el Juez debe dictar un auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, asimismo las otras disposiciones contenidas en la precitada normatividad y así se dispondrá.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE EL RETÉN - MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido por este Despacho el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), de acuerdo con lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y practíquese por Secretaría. Se fija como agencias en derecho la suma de OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (86.500,5).

TERCERO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
El Juez